

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

Visto el estado procesal del expediente número **169/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-09/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de junio de dos mil catorce [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante el Sujeto Obligado, la cual quedó registrada con el número de folio UAI- 006. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...lista de proveedores del Ayuntamiento así como copia simple de los cheques o comprobantes fiscales u oficiales de pago.”

II. El treinta de junio de dos mil catorce, la recurrente interpuso un recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

III. El siete de julio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 169/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-09/2014. En el mismo auto, requirió al Titular de la Unidad para que rindiera el informe a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

IV. El dieciocho de julio de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, hizo constar que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al auto que antecede y ordenó someter a consideración del Pleno este auto.

V. El uno de septiembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, ordenó notificar al Sujeto Obligado el acuerdo del Pleno de la Comisión marcado con el número S.O.15/14.14.08.14/14 determinó ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información solicitada.

VI. El quince de septiembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo al Sujeto Obligado manifestando que se encontraba publicada en su página oficial el padrón de proveedores del Ayuntamiento. En el mismo auto, se tuvo al Sujeto Obligado señalando que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información que motivare el presente recurso, con lo que se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. La respuesta se proporcionó en los siguientes términos:

“Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo hago de su conocimiento que para dar cumplimiento al Acuerdo de la Comisión para el Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en donde manifiesta se le entregue el padrón de proveedores del Ayuntamiento de Cuautlancingo, le informo que dicho padrón ya se encuentra disponible a través de la página oficial del Ayuntamiento www.cuautlancingo.gob.mx, en la sección de Transparencia, fracción XX.”

VII. El veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo a la recurrente dando contestación a la vista

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

ordenada mediante auto que antecede y manifestando que la información proporcionada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a la admisión del medio de impugnación. En el mismo auto, se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se requirió a la recurrente para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VIII. El uno de octubre de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales, lo que constituye una negativa para que dicha información sea pública.

IX. El ocho de octubre de dos mil trece, se hizo constar que el Sujeto Obligado no rindió informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto requirió al Titular de la Unidad para que remitiera copia de las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto reclamado.

X. El veintiuno de octubre de dos mil trece, se hizo constar que el Sujeto Obligado no dio contestación al requerimiento realizado mediante auto que antecede. En el mismo auto requirió, nuevamente, al Titular de la Unidad para que

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

remitiera copia de las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto reclamado. También se requirió a la recurrente para que remitiera copia de la solicitud de información que constituye el antecedente del presente medio de impugnación.

XI. El treinta de octubre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden y remitiendo copia de las constancias solicitadas. En el mismo auto, se hizo constar que la recurrente no dio contestación al requerimiento realizado mediante auto que antecede.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno en el presente procedimiento y se ordenó turnar las presentes actuaciones para dictar la resolución que en derecho procediera.

VIII. El ocho de diciembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existe falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos que establece la Ley.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Quinto. La recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por otro lado el Titular de la Unidad, no rindió informe respecto del acto o resolución recurrida dentro del término concedido.

De los argumentos vertidos por la recurrente se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Las partes no ofrecieron pruebas en el presente procedimiento

Séptimo. Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Lista de proveedores del Ayuntamiento, y;
- b) Copia simple de los cheques o comprobantes fiscales u oficiales de pago, a los proveedores del Ayuntamiento.

Por lo que hace a la parte de la solicitud de acceso a la información marcada con el inciso a), la recurrente no manifestó motivo de inconformidad por lo que no se procede a su estudio.

Octavo. Por lo que hace a la parte de la solicitud de acceso a la información marcada con el inciso b), la recurrente solicitó se le proporcionara copia simple de los cheques o comprobantes fiscales u oficiales de pago, a los proveedores del Ayuntamiento. El Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, no atendió la parte de la solicitud a que se refiere el presente considerando.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

Planteada así la controversia, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que textualmente señala:

“ARTÍCULO 79. El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión.

IV. En el caso de que el recurso se haya interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que se realizó la solicitud...”

En el caso en particular, el examen de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que la solicitud de información que motivare el presente escrito, de fecha tres de junio de dos mil catorce, fue recibida en el Ayuntamiento de Cuautlancingo, según consta en la copia simple de la solicitud de acceso a la información remitida por el propio Sujeto Obligado.

En razón de lo anterior, esta Comisión considera que se encuentra debidamente probada la fecha de presentación de la solicitud realizada por la recurrente.

Asimismo resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: ████████████████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, es un derecho fundamental de la hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, en este caso en el plazo de diez

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información o en su caso dentro de los diez días siguientes a la ampliación.

En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la parte de la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

Resulta importante señalar que, el Sujeto Obligado en el escrito por el que remitió las constancias que acreditan el acto reclamado manifestó que la información relativa a la parte de la solicitud de información que se analiza no podía ser proporcionada en virtud de que eran documentos estrictamente confidenciales y violentaría lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, al respecto debe señalarse que, dichas manifestaciones no se consideran parte de la respuesta proporcionada al recurrente, toda vez que dicha información no fue notificada a la recurrente en la dirección proporcionada para tal efecto, no siendo este el medio procedente para ampliar su solicitud de acceso a la información.

De igual manera debe señalarse que, la copia simple de los cheques o comprobantes fiscales u oficiales de pago, a los proveedores del Sujeto Obligado, es información comprobatoria del gasto, que permite al ciudadano, conocer a quien le son destinados recursos públicos, siendo por tanto información de libre

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: ██████████
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

acceso público, que debe ser proporcionada al recurrente y en caso de que la misma contenga información de carácter confidencial, en términos de lo que dispone el artículo 5 fracción XXVII, deberá generar una versión pública de dicha documentación.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera parcialmente fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a fin de que dé respuesta a la parte de la solicitud de información relativa a la copia simple de los cheques o comprobantes fiscales u oficiales de pago, a los proveedores del Ayuntamiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: UAI- 006
Expediente: 169/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-09/2014

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de diciembre de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de los recurrente, para su atención, el número telefónico (01 222) 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO